



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA ÚNICA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70 001 23 33 000 2012 00121 00
Actor: JOSÉ RODRIGO MARTELO PANIZA
Contra: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Conforme a la constancia secretarial de fecha 12 de junio de 2013, Procede el Despacho a resolver el memorial de contestación de demanda suscrito por el apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías "INVIAS", igualmente resolver la solicitud de llamamiento en garantías presentada.

Contestación de la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS".

Teniendo en cuenta el artículo 175 del CPACA, se encuentra que si

Expediente	70 001 23 33 000 2012 – 00121 00
Actor	JÓSE RODRIGO MARTELO PANIZA
Contra	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

bien la contestación de la demanda visible a folios 154–172 del cuaderno N° 1, fue presentada oportunamente el 19 de marzo de 2013, se encuentra ajustada a los requisitos establecidos en la normatividad antes citada; los anexos del poder¹ fueron presentados en copia simple², hecho este que no es admisible por este Despacho judicial, por lo anterior se tendrá por no contestada la misma, de igual forma no habrá de reconocérsele personería jurídica para actuar al apoderado de dicha entidad.

En cuanto al llamamiento en garantía, esta Judicatura considera que no se pronunciará acerca de esta solicitud, ya que como quedó sentado el escrito de contestación no se tendrá en cuenta, por las razones antes anotadas.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

Téngase por no contestada la demanda presentada por el apoderado judicial del instituto de vías “INVIAS” por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

¹ Folio 178 a 183 (acta de Posesión, Resolución N° 02614 de junio 02 de 2011

² **COPIAS SIMPLES – Carecen de valor probatorio** Al respecto cabe considerar que los documentos aportados en copia simple carecen de valor probatorio en los términos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, norma conforme a la cual solo se tendrán en cuenta para su valoración aquellos arrimados en copia auténtica, únicas de las que se puede predicar el mismo valor probatorio del original. Con otras palabras, las copias simples no son medios de convicción que puedan tener la virtualidad de hacer constar o demostrar los hechos que con las mismas se pretenda hacer valer ante la jurisdicción, en cuanto su estado desprovisto de autenticación impide su valoración probatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil antes citado. (H. Consejo de Estado, M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 47001–23–31–000–2004–01224–01(37889)

Expediente
Actor
Contra
Medio de Control

70 001 23 33 000 2012 – 00121 00
JÓSE RODRIGO MARTELO PANIZA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISES RODRIGUEZ PEREZ

Magistrado